

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veinte (20) de octubre de Dos mil veintidós (2022)

Referencia: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Radicación: **2020-500**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a pronunciarse sobre la viabilidad del subsidiario recurso de apelación incoados por la parte actora (archivo 70) en contra del auto de fecha 26 de mayo del 2022 por medio del cual se dio por terminado el asunto de la referencia por pago total de la obligación.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE:

Expone la recurrente los siguientes reparos en contra de la providencia censurada:

Que, conforme al mandamiento de pago librado por el Despacho por auto de 25 de febrero de 2021, la deuda no ha sido satisfecha, toda vez que la suma de \$14.173.169 por la que se libró hace referencia a lo adeudado por el ejecutado por cuotas alimentarias hasta el mes de octubre de 2020, sin que haya cancelado la suma de \$3.000.000 que adeuda de proceso anterior en el que se llegó a una conciliación entre las partes, comprometiéndose el demandado a cancelar dos cuotas, cada una por valor de \$1.500.000, la primera el 30 de noviembre y la segunda el 30 de diciembre de 2018, correspondientes al saldo de las cuotas alimentarias adeudadas, conforme el acta aportada con la demanda, y que atañen a *“las correspondiente a las erogaciones señaladas en el escrito introductorio”*, tal como se estipuló en el mandamiento de pago.

Que, además, el mandamiento de pago establece que se libra *“por las cuotas alimentarias que se causan en lo sucesivo”* y la fecha el demandado no ha satisfecho las cuotas de educación y vestuario causadas a partir del mes de octubre de 2018, las que también tiene la obligación de cancelar, adeudando aun la suma de \$5.348.096.

Que el ejecutado ha realizado pagos parciales de las cuotas alimentarias en favor de la menor de edad, cancelando valores inferiores al de la cuota acordada y en el momento que él lo desea, incumpliendo así con las obligaciones alimentarias de su hija, por lo que la actora se ha visto avocada a interponer dos procesos judiciales para obtener el pago de los alimentos y que así cumpla con las obligaciones que le asisten como padre, siendo el primero de ellos en el que el demandado se comprometió al pago de la suma de \$3.000.000 antes referida y que no ha sido satisfecha.

Finalmente, que, con la solicitud de la parte pasiva de levantar las medidas cautelares, especialmente la de migración, se deduce que necesita salir del país, lo que en nada garantiza el cumplimiento de sus obligaciones alimenticias con su hija, por lo que el despacho incurre en un grave error al dar por terminado este proceso, ya que si aquel cambia su domicilio fuera del país no se tendrían garantizados los derechos de la menor de edad.

Por lo anterior, solicita revocar el auto atacado y, en su lugar, ampliar las medidas cautelares hasta tanto el demandado satisfaga la obligación

alimentaria de la menor de edad y se garantice el pago de las obligaciones futuras o, en su defecto, conceder el recurso de apelación.

La parte demandada no efectuó pronunciamiento alguno dentro del término de traslado; no obstante, con anterioridad, remitió memorial (archivos 72 a 74) reiterando la solicitud de terminación del proceso y en sustento adujo que el auto de 25 de febrero de 2021 profirió mandamiento de pago por la suma de \$14.173.169 a favor de la menor de edad, valor que fue cancelado y por lo que, en auto de 26 de mayo del año en curso, se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, entre otras determinaciones.

Que la recurrente aduce que se adeuda a la fecha la suma de \$5.349.000 y solicita no se levante las medidas cautelares bajo el argumento de que el ejecutado pretende evadir el pago de la obligación alimentaria, sin embargo, la suma pretendida fue por él también cancelada el 8 de junio hogaño en el Banco Agrario de Colombia.

Así las cosas, solicita no dar trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación al encontrarse superadas las pretensiones económicas iniciales y adicionales de la actora y se confirme el auto confutado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede para que se **reforme** o se **modifique** la decisión adoptada, que, en este caso, es el auto de fecha 26 de mayo del 2022, conforme a lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Para reforzar la anterior conclusión, se hace necesario citar al doctrinante Hernán Fabio López Blanco, quien en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – parte general, 2016, en la página 778 adoctrinó lo siguiente:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser impuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia diligencia, **se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada**, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual se declare no viable del recurso por ausencia de sustentación”. (Negrilla y subrayado propio)

Delanteramente, este Estrado Judicial confirmará el proveído censurado, por las razones que se pasa a exponer.

El art. 430 del Código General del Proceso regula lo relacionado con el mandamiento de pago dentro de los procesos de naturaleza como el que nos ocupa, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el

juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar." (se subraya)

Por su parte, el art. 431 de la codificación en cita prevé el evento de pago de sumas de dinero y señala:

"ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (...).

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella."

Recuérdese que en el presente asunto, mediante auto de 25 de febrero de 2021 (archivo 08), se libró mandamiento de pago a favor de la menor de edad y en contra del señor CARLOS ARTURO BADOS CORAL por la suma de \$14.173.169, correspondiente a las cuotas alimentarias con sus respectivos incrementos, gastos de educación, vestuario, recreación y otros de la niña, desde el mes de octubre de 2018 hasta el mes de octubre de 2020, conforme lo solicitado en la pretensión primera de la demanda, providencia contra la cual no se presentó reparo alguno, encontrándose debidamente ejecutoria a la fecha.

Quiere decir lo anterior que no se libró mandamiento de pago por la suma de \$3.000.000 contenida en la pretensión segunda del escrito introductorio, misma que no hace parte de las cuotas alimentarias causadas en favor de la menor de edad sino de un acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 10 de octubre de 2018 ante el Juzgado Treinta y Dos de Familia de esta ciudad.

Ahora bien, el demandado se notificó el 25 de marzo de 2022 por la secretaría de este estrado judicial, conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020, y dentro del término de cinco (5) días acreditó el pago del valor por el cual se libró el mandamiento de pago, siendo lo procedente en ese evento la terminación del proceso, en tanto la finalidad del asunto -que era el cobro de las cuotas alimentarias impagas- desapareció, tal como se dispuso en el auto que ahora se ataca.

En consecuencia, lo argumentado por la recurrente en el acto de impugnación no tiene vocación de prosperidad y como la impugnante ha solicitado la alzada, la misma se negará por improcedente, atendiendo que el presente asunto es un proceso ejecutivo de única instancia, conforme lo preceptuado en el numeral 7 del art. 21 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, aún en el evento en que se admitiera que el demandado adeuda la suma de \$5.348.096 que reclama la recurrente, téngase en cuenta que el ejecutado también acreditó su pago con la consignación efectuada en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho y por cuenta de este proceso, por lo que tampoco le asiste razón en este sentido, y, en atención a lo manifestado por la parte pasiva, se autorizará la entrega del depósito judicial a la ejecutante.

En mérito de lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 26 de mayo del 2022, por lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el subsidiario recurso de apelación.

TERCERO: PROCÉDASE a la entrega de los títulos que se encuentran por cuenta de este proceso a la demandante.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



SANDRA ROCIO MORAD NOVOA

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, Veintiuno (21) de octubre de 2022
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. 048

Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Sm